



- I. Nombre del Área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California.
  
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de **RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** .
  
- III. Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.
  
- IV. Fundamento legal y razones:** Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.
  
- V. Firma del titular:** Mtro. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ  

  
- VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.** ACTA\_25\_2024\_SIPOT\_3T\_2024\_ART69, en la sesión celebrada el 16 de octubre del 2024.

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_25\\_2024\\_SIPOT\\_3T\\_2024\\_ART69](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

Mexicali, Baja California, a 18 de junio de 2024.

**CARLOS SILVA RIOS**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 33, 34 y 35 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine. Asimismo, indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; con base en el presupuesto correspondiente. La persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia. También señala que las oficinas de representación tienen las atribuciones siguientes: otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, en las materias siguientes: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, autorizaciones en materia de atmósfera, licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas, con excepción de aquellos informes, manifestaciones, autorizaciones y licencias que el



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en términos de su Reglamento Interior, así como a los que realicen tratamiento de residuos peligrosos.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocados al **C. CARLOS SILVA RIOS**, en calidad de **promovente** y que en lo sucesivo así será denominado, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Unidad Administrativa en Baja California, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para el Proyecto **“Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, B.C.”**, en lo sucesivo denominado como el **proyecto**, con pretendida ubicación en el arroyo El Compadre, Delegación Municipal Luis Echeverría Álvarez (El Hongo), Municipio de Ensenada, Baja California.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 35, Primer Párrafo, respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Unidad Administrativa iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Unidad Administrativa emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; a través del cual se establece que la Secretaría contara con Oficinas de Representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del Proyecto, promovido por el promovente, y

## RESULTANDO:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

1. Que el 13 de diciembre del 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, mediante el cual el promovente remitió la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **02BC2022MD063**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización, en materia de impacto ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 15 de diciembre del 2022, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número N° DGIRA/058/22 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 8 al 14 de diciembre del 2022, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente para que la Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 33, 34 y 35 Fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
3. Que el 2 de enero del 2023, el **promovente** ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, remitiendo la página 3 Sección Local del periódico "El Sol de Tijuana" de fecha 27 de diciembre del 2022, en el cual se publicó el extracto del proyecto.
4. Que el 10 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular correspondiente a disposición del público en calle 3ª y Floresta No. 1323-8 Plaza Elva Col. Obrera, Ensenada, Baja California.
5. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/307/2023** de fecha 13 de enero de 2023, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
6. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/308/2023** de fecha 3 de febrero de 2023, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/309/2023** de fecha 3 de febrero de 2023, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
8. Que el 24 de marzo de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el Numero de Oficio SMADS/SPA/DIA/TIJ/2125/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, emitió opinión técnica del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, Baja California"**, con pretendida ubicación en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, Baja California. La Secretaría expone los siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que en acatamiento a lo que establecen los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el 24 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ha solicitado opinión técnica respecto a la congruencia de las obras y actividades que se consideran para el desarrollo del proyecto, en relación al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 3 de julio de 2014.

**SEGUNDO.-** Que, con fundamento en los artículos 30 fracción XVI Y 46 fracciones II, IV, VIII, X y XXVI de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (LOPE)**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, misma que entro en vigor el primero de enero de dos mil veintidós, esta **Secretaría** tiene la facultad para atender y dar respuesta a su solicitud.

**TERCERO.-** Que, no obstante que la regulación de este tipo de actividades es de competencia federal, es de interés estatal el garantizar un desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida a los habitantes de la relación, tomando en cuenta el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la planificación a largo plazo de las actividades productivas, rechazando, por lo tanto, el crecimiento económico que no respete ni promueva el equilibrio ecológico.

**CUARTO.-** Que acorde con las atribuciones establecidas en el artículo 8, fracciones XI y XVI de la **Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (LPABC)**, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de noviembre del año dos mil uno, le corresponde a esta **SECRETARÍA** emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; así como formular y ejecutar los **programas de ordenamiento ecológico regionales...**". Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico vigentes se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal (artículo 35 de la **LPABC**).





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

**QUINTO.-** Que, como consecuencia de lo anterior, la opinión que emite esta **SECRETARÍA**, corresponde a las obras y actividades que integran al **PROYECTO** donde aplica la jurisdicción del Estado de Baja California, enfocándose exclusivamente a lo establecido en el **POEBC**.

**PRIMERO.-** Que el proyecto consiste en el aprovechamiento de material pétreo (arena) en una superficie de 457,462.695 m<sup>2</sup>, con una profundidad de extracción máxima de 1.0 metros, el banco esta dentro del cauce del arroyo El Compadre. El volumen estimado de aprovechamiento de material pétreo (arena) es de 457,462.695 m<sup>3</sup>. la extracción sera en forma mecánica, la arena extraída sera comercializada en el mercado regional y local (venta al publico), el periodo para el aprovechamiento es de 10 años, con una extracción mensual promedio de 3,812.189 m<sup>3</sup>.

**PRIMERO.-** Que el proyecto se encuentra ubicado en el cauce del arroyo El Compadre, localizado a 30 km al suroeste del poblado Luis Echeverría Álvarez (El Hongo), Municipio de Tecate, Baja California, se localiza geográficamente en las coordenadas-UTM que a continuación se muestran en el siguiente cuadro de construcción del polígono:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN

LADO		COORDENADAS UTM				
EST	PV	RUMBO	DIST.	V	Y	X
1	2	S 76° 46' 41" E	277.024	2	3,577,505.5400	571,527.6100
2	3	S 57° 04' 41" E	368.079	3	3,577,305.4900	571,836.5800
3	4	S 33° 03' 13" E	230.004	4	3,577,112.7100	571,962.0300
4	5	S 27° 02' 11" E	371.902	5	3,576,781.4500	572,131.0800
5	6	S 69° 24' 31" E	223.029	6	3,576,703.0100	572,339.8600
6	7	S 86° 03' 14" E	278.119	7	3,576,683.8700	572,617.3200
7	8	S 61° 35' 52" E	375.396	8	3,576,505.3100	572,947.5300
8	9	S 83° 06' 19" E	149.612	9	3,576,487.3500	573,096.0600
9	10	S 59° 58' 36" E	116.398	10	3,576,429.1100	573,196.8400
10	11	S 43° 14' 49" E	127.827	11	3,576,336.0000	573,284.4200
11	12	S 45° 48' 57" E	143.996	12	3,576,235.6400	573,387.6800
12	13	S 87° 27' 52" E	69.848	13	3,576,232.5500	573,457.4600
13	14	N 53° 50' 58" E	115.323	14	3,576,300.5800	573,550.5800
14	15	N 83° 32' 16" E	32.164	15	3,576,304.2000	573,582.5400
15	16	S 64° 18' 36" E	58.569	16	3,576,278.8100	573,635.3200
16	17	S 54° 22' 39" E	86.360	17	3,576,228.5100	573,705.5200
17	18	S 32° 02' 27" W	64.955	18	3,576,173.4500	573,671.0600
18	19	N 55° 09' 06" W	140.776	19	3,576,253.8900	573,555.5300
19	20	S 51° 59' 53" W	142.426	20	3,576,166.2000	573,443.3000
20	21	N 70° 27' 23" W	106.899	21	3,576,201.9600	573,342.5600
21	22	N 62° 24' 34" W	217.899	22	3,576,302.8800	573,149.4400
22	23	N 62° 46' 33" W	363.913	23	3,576,469.3600	572,825.8400
23	24	N 72° 56' 47" W	80.813	24	3,576,493.0600	572,748.5800
24	25	S 32° 31' 55" W	96.324	25	3,576,411.8500	572,696.7800



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

25	26	N 62° 57' 53" W	226.624	26	3,576,514.8600	572,494.9200
26	27	S 89° 04' 07" W	228.250	27	3,576,511.1500	572,266.7000
27	28	N 49° 28' 57" W	248.984	28	3,576,672.9100	572,077.4200
28	29	N 62° 14' 30" W	232.552	29	3,576,781.2200	571,871.6300
29	30	N 06° 52' 21" W	210.341	30	3,576,990.0500	571,846.4600
30	31	N 54° 14' 49" W	664.940	31	3,577,378.5694	571,306.8319
31	1	N 14° 24' 34" W	196.514	1	3,577,568.9013	571,257.9294
SUPERFICIE 457,462.695 m <sup>2</sup>						

**SEGUNDO.-** Que el **POEBC** tiene como finalidad regular o incidir los usos y las actividades productivas, para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con el propósito de fomentar un óptimo equilibrio del territorio orientado a un desarrollo sostenible y conforme a lo previsto en dicho ordenamiento.

**TERCERO.-** Que en el **POEBC** se definen 13 Unidades de Gestión Ambiental (**UGA**) con sus respectivos polígonos. Los criterios de clasificación que utiliza el **POEBC** para la regionalización del Estado se basa en las características físicas que posee el territorio como son: la zona, provincia, ambiente, región, sistema y subsistema. El proyecto se encuentra inmerso en la **UGA** numero 1, polígono 1.a y la unidad paisajística identificada con la clave de subsistema actualizada 1.2.T.3.2.a-1 (1.2.S.3.2.a-2 y 1.2.S.3.9.a-2 sin actualizar), específicamente en el Rasgo de Identificación Centro de Tecate, sujeta a una política ambiental de Aprovechamiento Sustentable. Se muestra la ubicación del proyecto con respecto al **POEBC**.

**CUARTO.-** Que la **Política Ambiental de Aprovechamiento Sustentable** tiene por objeto mantener la integridad funcional del territorio, proporcionando criterios de regulación ecológica para que la utilización de los recursos naturales genere el menor impacto al medio ambiente, evitando poner el peligro el equilibrio de los ecosistemas, que pueda provocar un deterioro ambiental. Se aplica en unidades de gestión ambiental que presentan zonas muy dinámicas que han alcanzado un desarrollo económico aceptable y existe concentración de la población, del desarrollo urbano y de las actividades productivas (agrícolas, industriales, turísticas, entre otras), donde se requiere aplicar medidas tendientes a fortalecer y asegurar el uso adecuado del territorio en función de criterios económicos, urbanos, ecológicos y sus correspondientes ordenamientos y normas, para minimizar los efectos nocivos en el medio ambiente.

**PRIMERO.-** Que el **POEBC** establece **Criterios de Regulación Ecológica por sector de actividad** para los proyectos ubicados en el **polígono a** de la **UGA 1 (UGA 1.a)**: SUBURBANO: AH1 AL AH16; TURISMO: TU01 AL TU13; HUELLA ECOLÓGICA: HE02, HE04 AL HE15; INDUSTRIAL: IND01 AL IND18; PECUARIO: PE01 AL PE06; CONSERVACION: CON01 AL CON05, CON06 AL CON15; HIDROLOGICO: HIDRO01 AL HIDRO08; CAMINOS CAM01 AL CAM03; AGRICULTURA: AGR01 AL AGR04; MINERIA: MIN07; MIN10 AL MIN22; los cuales se dan por reproducidos en el presente con base a criterios de economía procesal que rige en la materia.

**SEGUNDO.-** Que el **POEBC** establece **Criterios de Regulación Ecológica Generales**, aplicables a toda el área de ordenamiento, específicamente para: Desarrollo de obras y actividades, Manejo Integral y gestión de residuos, Recurso agua, Educación ambiental, Manejo y conservación de recursos naturales, Restauración. **SECTOR PRIMARIO:** Subsector agrícola, Subsector pecuario, Subsector pesca, Subsector forestal, Subsector industria extractiva. **SECTOR SECUNDARIO:** Subsector Industria de la Transformación, Subsector Industria Extractiva. **SECTOR TERCIARIO:** Subsector Turismo, Desarrollo Urbano, Compensación; los cuales se dan por reproducidos en la presente con base al criterio de economía procesal que rige en la materia.

**TERCERO.-** Que derivado del análisis de la información presentada por el promovente y de los criterios de regulación ecológica generales y por sector fundados en el **POEBC**, fueron identificados los aplicables al proyecto, determinándose que no se establecen lineamientos ambientales prohibitivos, para el desarrollo del proyecto propuesto por el promovente; siempre que se respeten las disposiciones legales aplicables.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 53, 54 y 55 de la LFPA; 1º, 19 BIS, 20 BIS, 28 fracciones III y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos L) y 24 del RLGEPA-MEIA; artículos 30 fracción XVI, 46 fracciones II, IV, VIII, X y XXVI de la LOPE, artículos 1 fracciones VIII, 8 fracciones XI y XVI, 26, 28, 29, 35 y 51 de la LPABC; en los CRE y CREG del POEBC; y artículos, 3 fracción II inciso E, artículo 6, 7, 18 fracción V, 37, 39 y transitorios SEGUNDO y CUARTO del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, publicado en el Periódico Oficial de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; y demás disposiciones legales aplicables, esta Secretaría, procede a emitir la siguiente:

## OPINION TECNICA

**PRIMERO.-** Bajo el resultado del análisis de la información contenida en la MIA-P del proyecto denominado **“Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, Baja California”**, con pretendida ubicación en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, B.C., y promovido por el **C. Carlos Silva Rios** y de conformidad con el artículo 8 fracción XI y 35 de la LPABC, esta Dependencia determina que el proyecto **es congruente** en las disposiciones del POE.

9. Que el 12 de mayo de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el Oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1245/2023 de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico**, emitió opinión técnica del proyecto **“Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, Baja California”**, con pretendida ubicación en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, Baja California. Esta Dirección, expone los siguiente:

El proyecto consiste en el aprovechamiento de una superficie de 457,462.695 m<sup>2</sup> de materiales pétreos (arena) del cauce del arroyo El Compadre, mediante un sistema de extracción mecánica, para su comercialización en los municipios de Tijuana y Tecate. El área del proyecto se seleccionó por observación directa tras identificar que contiene arena de calidad para utilizarla en la construcción (verificado por estudio granulométrico) y por su facilidad de acceso. El volumen total que se pretende explotar es de 457,462.695 m<sup>3</sup> en un periodo de 10 años, con un volumen de extracción anual de 45,746.269 m<sup>3</sup> y un volumen de extracción mensual promedio de 3,812.189 m<sup>3</sup>, equivalente a 5 viajes de arena al día, de 30 m<sup>3</sup>.

Para su desarrollo se contemplan tres etapas, la primera hace referencia a la preparación del sitio, para lo cual se realizará el desmonte de la superficie total del predio (compuesta principalmente por vegetación riparia); la segunda corresponde a la operación, contemplando la excavación, extracción de arena y transporte del material para su comercialización; la última etapa es la de mantenimiento: compactación y/o nivelación (relleno) y la desviación del cauce. Asimismo, se establece el seguimiento de una serie de estrategias de prevención de impactos ambientales, como la utilización de caminos, senderos y brechas existentes para acceder al predio y la excavación hasta la profundidad autorizada; sin embargo, no contempla medidas de compensación y/o mitigación sobre los impactos generados en la vegetación, fauna y por emisiones de partículas sólidas a la atmósfera.

De acuerdo con las coordenadas UTM reportadas en la MIA-P, el proyecto se ubica en el área regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 8 de septiembre de 1995 y actualizado el 3 de julio de 2014, correspondiéndole las regulaciones establecidas en la UGA 3.a con política ambiental de conservación. Al comparar los lineamientos (L) y criterios de regulación ecológica (CRE) de la UGA 3.a del POEBC respecto a lo presentado en el estudio técnico justificativo, se encontró que el promovente vincula los CRE generales y omite la vinculación con los específicos para la UGA en cuestión, además de hacer alusión de que el proyecto se ubica en la UGA 7, la cual es una localización errónea. Al respecto, se detectó que existen lineamientos que regulan y restringen las actividades, especialmente en lo referente a la remoción de vegetación primaria y secundaria (L5), y la cobertura forestal de pastizales (L7). Puesto que la UGA se caracteriza por tener vegetación de matorral xerófilo y pastizales, el



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

proyecto estaría incumpliendo con lo establecido en el instrumento vigente. A continuación, se citan los lineamientos mencionados anteriormente.

**L5 VEGETACIÓN:** "El 90% de la vegetación primaria y secundaria se mantiene sin cambios hacia otros usos del suelo".

**L7 PASTIZALES:** "Se mantiene la superficie de pastizales".

Respecto a los criterios de regulación ecológica se encontró que la mayoría de las obras y actividades son reguladas y restringidas por los criterios definidos en el sector **minero**, el **hidrológico** y de **conservación**. El promovente, al omitir la vinculación de los CRE específicos incumple los criterios relacionados con la observación de los umbrales permitidos para el cambio de uso de suelo en áreas con vegetación nativa para la ejecución de proyectos de minería no metálica (**MINO7 y CONT1**); evitar alterar el curso natural de arroyos o en su caso contar con los estudios técnicos de mecánica de suelos y geohidrológicos que lo sustenten (**MIN11 y HIDO1**); el establecimiento de medidas adecuadas de restauración, compensación y mitigación ecológica durante y después de la actividad extractiva (**MINO2; MINO4; MINO6; MINO9; MIN16; MIN21**). A continuación, se señalan los CRE específicos para la UGA 3.a: **MINO2:** "En el desarrollo de los proyectos mineros, se debe considerar los costos necesarios para atender la compensación ambiental por: -La extinción local de las especies debido al cambio de uso del suelo. -La pérdida de captura de carbono, por parte de la vegetación eliminada.- La relocalización y el manejo de las especies de la NOM-059-SEMARNAT-2070 o relevantes que sean afectadas por el proyecto. -La rehabilitación y manejo de la flora fauna que habitan las áreas de influencia del proyecto. -El control y mitigación de la erosión. -La construcción de pozos de absorción de agua de lluvia. -La disposición final de los residuos tratados".

**MINO4:** "Cualquier impacto ambiental producido por la operación y abandono de los proyectos mineros que afecte los terrenos aledaños al proyecto, los acuíferos y las comunidades son responsabilidad de la empresa minera. Para tal efecto, se deberán contratar los seguros que permitan pagar los costos de remediación y/o rehabilitación de la vegetación, el suelo, cuerpos de agua y los acuíferos afectados".

**MINO6:** "En caso de que se encuentren diversas vetas de mineral en el predio del proyecto, se deberá realizar un aprovechamiento racional que consista en proyectar los frentes de explotación para disminuir los impactos ambientales sinérgicos sobre la flora y fauna".

**MINO7:** "Cuando por excepción se otorgue el cambio de uso de suelo de la vegetación nativa para la ejecución de proyectos de minería metálica y no metálica y su infraestructura asociada, solo se permitirá modificar entre el 20 y 40% de la vegetación del predio en el que se instalará el proyecto. La vegetación que no sea modificada deberá estar distribuida en el perímetro del predio, para permitir la creación de una red de áreas con vegetación nativa entre los predios que sean desarrollados para favorecer la conectividad entre los ecosistemas".

**MINO9:** "Los predios de los proyectos mineros en su etapa de abandono, deberán estar sujetos a una rehabilitación de suelos y un manejo de vegetación que permita la recolonización de las especies nativas".

**MIN11:** "La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberá evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, así como contar con estudios de mecánica de suelos y geohidrológicos que aseguren que no existan afectaciones al recurso agua".

**MIN16:** "Para la extracción y transformación de materiales pétreos será necesario contar con las autorizaciones correspondientes, las cuales deberán determinar el tiempo de extracción, volúmenes a extraer, las especificaciones técnicas de la extracción y las medidas de restauración que se realizarán para el abandono del sitio".

**MIN21:** "Para reducir la contaminación por emisión de partículas sólidas a la atmósfera, en las actividades de trituración, manejo y transporte de materiales pétreos deberán implementarse medidas que disminuyan la emisión de dichas partículas".

**HIDO1:** "Debe evitarse la modificación o ocupación de los cauces de arroyos que implique el deterioro de sus condiciones naturales".

**CONO1:** "Cuando, por excepción, se otorguen cambios de uso de suelo forestal (vegetación primaria y secundaria) para las actividades sectoriales, éste deberá ser de entre el 20 al 40% (umbral de fragmentación y umbral de extinción, respectivamente) de la superficie del predio del proyecto. La superficie remanente (60 a 80% de la superficie del predio) deberá mantener su vegetación, misma que estará distribuida en el perímetro del predio para que estén en contacto con la vegetación de los predios colindantes y se constituyan redes de ecosistemas que le den conectividad biológica al paisaje. La vegetación remanente deberá estar sujeta a un manejo de hábitats que permita el incremento de la biomasa vegetal de especies nativas, en donde sea posible hacerlo, así como un mejoramiento de hábitats para la fauna. Cuando en el predio se encuentren, cuevas, manantiales, lagos, humedales, ríos, arroyos





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

o agregaciones de especies con estatus de conservación comprometida, se deberá mantener la vegetación en su perímetro y ésta mantendrá una continuidad con la vegetación del perímetro del predio".

En virtud de que los lineamientos (L5 y L7) de la UGA 3.a del POEBC restringen la actividad propuesta al establecer que se deben mantener los pastizales y el 90% de la vegetación primaria y secundaria, y que el proyecto omite la vinculación de los ORE específicos que regulan el sector minero (MINO2; MINO4; MINO6; MINO7; MINO9; MINT1; MIN16 y MIN21), y para la realización la de obras y actividades que puedan afectar el recurso hídrico (HIDO1) y la conservación (CON01), esta Dirección de Ordenamiento Ecológico concluye que el proyecto denominado "Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Compadre, municipio de Tecate, Baja California" **no es congruente.**

- 10. Que el 5 de julio de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el Oficio No. BOO.807.-199 de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la **Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California**, emitió opinión técnica del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, Baja California"**, con pretendida ubicación en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, Baja California. Esta Dirección, tiene bien a emitir la siguiente opinión:

**En materia de aguas superficiales y zonas federales:**

Se procedió a georeferenciar el polígono en cuestión para determinar su ubicación geográfica de lo cual, se observa que el polígono se encuentra dentro de una corriente con características significativas para ser consideradas como cauces propiamente definidos, por lo tanto, bienes nacionales a cargo de esta Comisión. De las coordenadas incluidas en la información adjunta, fueron plasmadas en un Sistema de Información Geográfica, donde se observa que dicho arroyo en mención reúne las características por tratarse de aguas que desde su punto de inicio fluyen y forman corrientes que dan origen a otras declaradas de propiedad nacional hasta su desembocadura al mar y con características significativas para ser consideradas un bien nacional a cargo de esta Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI y XLVII de la Ley de Aguas Nacionales.

Adicionalmente es importante notar, que independientemente las obras de interés con afectación al cauce y zona federal del arroyo "Los Compadres", dichas superficies no dejan de ser consideradas un Bien de Propiedad Nacional administrada por esta "Comisión" como lo estipula el artículo 7 fracción VIII, y IX, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales.

A continuación, se presentan los resultados con las superficies presentadas en el estudio del Manifiesto de Impacto Ambiental para el proyecto de **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, Baja California"** promovido por el C. Carlos Silva Ríos, dichos resultados se presentan en la figura 1.

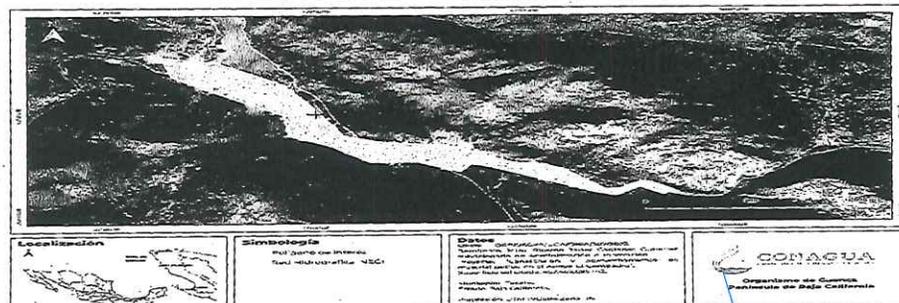


Figura 1. Ubicación de la zona de interés



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

Así mismo, una vez emitida la opinión técnica del Manifiesto de Impacto Ambiental, por parte de la SEMARANT, el promovente deberá presentar el proyecto **“Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, Baja California”** el cual se apegara a lo estipulado en el artículo 21, 21BIS último párrafo, 113 BIS de la Ley de Aguas Nacionales y de los artículos 174 y 176 de su Reglamento y demás relativos a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, debiendo solicitar ante esta Comisión el trámite **CONAGUA-01-005 correspondiente a la solicitud de “Concesión para la extracción de materiales pétreos en bienes nacionales cuya administración compete a la Conagua”**, para mayor referencia respecto a la solicitud del promovente y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 BIS último párrafo que a la letra dice “ Los estudios y proyectos a que se refiere este Artículo, se sujetaran a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita la Comisión”, a ese respecto se comparte como archivo anexo digital, los lineamientos para la atención de expedientes técnicos para proyectos de Extracción de Materiales.

Por otra parte, en materia de aguas subterráneas:

El proyecto de **“Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, Baja California”** promovido por el **C. Carlos Silva Ríos**, ocuparía una superficie total de 457,462.695 m<sup>2</sup> de cauce del arroyo “El Compadre”, ahora bien, aunque el objetivo de la explotación, uso o aprovechamiento en el bien nacional no es subterráneo, es importante mencionar que el proyecto se localizaría dentro de los límites del acuífero Las Palmas (Clave 0205), se localiza en la porción norte del estado de Baja California. La cuenca hidrológica cubre una superficie aproximada de 2,118 km<sup>2</sup> que representa cerca del 2.96% del territorio estatal.

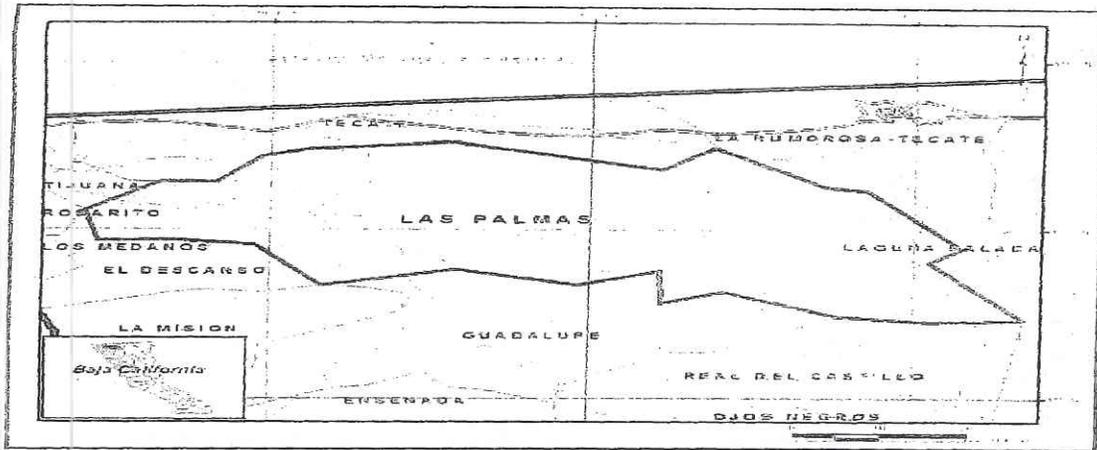


Figura 2. ubicación del Acuífero Las Palmas (Clave 0205), Baja California

El área de estudio pertenece a la Región Hidrológica No. 1 “Baja California Noroeste”, en la Cuenca Hidrográfica Río Tijuana-Arroyo MANEADERO, en la subcuenca Río Las Palmas y forma parte de la vertiente del Océano Pacífico.

La recarga total media anual que recibe el acuífero, que corresponde con la suma de todos los volúmenes que ingresaron al acuífero, tanto en forma de recarga natural, es de 11.2 hectometros cúbicos anuales (hm<sup>3</sup>/año) y lo reportado en el Registro Público de Derechos de Agua (REPGA) a la fecha de corte del 30 de diciembre del 2022 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de septiembre del 2020, el volumen de extracción de aguas subterráneas es de 10.182 hectometros cúbicos anuales (hm<sup>3</sup>/año). **El resultado indica que existe actualmente un volumen de 1.017 hectometros cúbicos anuales (hm<sup>3</sup>/año), disponible para otorgar nuevas concesiones.**





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

Así también, al revisar la base de datos del REPDA, se encontró que existen aprovechamientos de aguas subterráneas cercanos al predio de ese proyecto. **Es por eso que se recomienda que el promovente lleve a cabo un censo de aprovechamientos, por lo menos de un radio de 0.5 a 1 km del límite exterior de los sitios propuestos, de lo cual se comentara mas adelante lo anteriormente mencionado.**

➤ Ahora bien, en relación a la solicitud de **las concesiones vigentes se proporcione cuadros de construcción en coordenadas UTM WGS84 de las poligonales que se hayan otorgado**, lo anterior para estar en condiciones de conocer si el proyecto no se traslapa con alguna superficie otorgada en concesión.

Al respecto, con la información que cuenta este Organismo de Cuenca, se aprecia que, cercano al perímetro de los polígonos solicitados en el Manifiesto de Impacto Ambiental, se encuentran aprovechamientos subterráneos. Toda vez que, realizando la consulta en el Registro Publico de Derechos de Agua (REPDA), tengo a bien comentarle que en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, las constancias de inscripción de los títulos en el Registro Publico de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan; por ello me permito informarle que esta consulta es publica y puede ser consultada desde la siguiente liga:

<https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx>

Adicionalmente, a partir del 1 de marzo de 2021, el acceso a los diversos sistemas y portales para la consulta de información de los recursos hídricos que opera la Comisión Nacional del Agua, se hará a través de nuestro nuevo "Portal de Sistemas de Información del Agua", al cual podrá acceder a través de la siguiente dirección:

<https://app.conagua.gob.mx/sistemasdeagua/>

Para consultar la ubicación geográfica de las concesiones y asignaciones de aguas nacionales, descargas de aguas residuales y bienes públicos inherentes inscritas en el Registro Publico de Derechos de Agua, en el apartado de Localizados de aprovechamientos LocREPDA en:c

<https://sigagis.conagua.gob.mx/locrepda20/>

Los resultados de lo anteriormente expuesto, se presentan en la Figura 3:

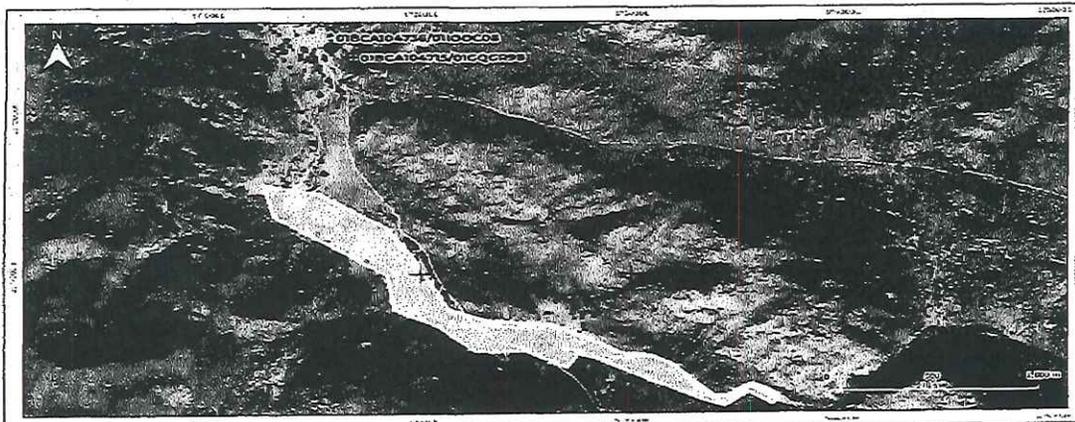


Figura3.- Ubicación de las concesiones vigentes en el arroyo "El Compadre".





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

Así también, se presentan a continuación la tabla de las características del aprovechamiento existente.

Concesiones de zonas federales:

Tabla 1. ubicación de concesiones de zona federal existentes en coordenadas UTM WGS84 Zona 11. Fuente: REPGA

No.	Concesión	Coordenadas X	Coordenadas Y	superficie
1	01BCA104736/011OOC08	571,653.52	3,578,242.81	S/D

Concesiones de aguas subterráneas:

Tabla 2. ubicación de concesiones subterráneas existentes en coordenadas UTM WGS84 Zona 11. Fuente: REPGA

No.	Concesión	Coordenadas X	Coordenadas Y	superficie
1	01BCA104715/01GQGR98	571,758.52	3,578,181.92	1.83

### ➤ Opinión al Manifiesto de Impacto Ambiental

Por otra parte, tal como se ha manifestado anteriormente, el proyecto cuenta con afectación con el cauce y zona federal del arroyo El Compadre, el cual es un bien de propiedad nacional a cargo de la CONAGUA por lo cual, para estar en posibilidades de emitir una opinión técnica del proyecto desde el punto de vista hidrológico e hidráulico, es necesario conocer el proyecto ejecutivo y el promovente deberá presentar ante esta dependencia, a través del Sistema de Tramites Electrónicos Con@gua en line@, en la dirección <https://buzondelagua.conagua.gob.mx/>, el tramite: CONAGUA-01-005, Concesión para la extracción de materiales pétreos en bienes nacionales cuya administración compete a la Conagua.

II. Que a la fecha de la emisión del presente oficio no se ha recibido solicitud de consulta pública, y

### CONSIDERANDO:

I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28, primer párrafo, fracción X, 30, primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R), 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44 fracciones I y II, y 45 fracción III y 47, primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 A fracción VII, inciso a), 33, 34 y 35, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022.

II. Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con este fin, el promovente presentó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

en la hipótesis del Artículo 12 último párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, ya que las características del proyecto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

- III. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo esta Unidad Administrativa se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta Unidad Administrativa procede a iniciar la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el Reglamento Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- IV. Que una vez integrado el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y puesta a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando número 4** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.

## CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- V. Que la fracción II del Artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impone la obligación al promovente de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Una vez analizada la información presentada en la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, la cual se señala que el **proyecto** consiste en la extracción de materiales pétreos en el arroyo El Compadre, con una superficie de 457,462.695 m<sup>2</sup>, localizado en la Delegación Municipal Luis Echeverría Álvarez (El Hongo), Municipio de Tecate, Baja California, por lo que es de mencionar que el banco cuenta con un área aprovechable de 457,462.695 m<sup>2</sup>, dividido en 10 años, este hecho nos permitirá el aprovechamiento de un volumen de materiales pétreos de 457,462.695 m<sup>3</sup>.

El material pétreo que se pretende extraer del arroyo El Compadre, una vez que se cuente con las autorizaciones correspondientes, solo tendrá un único proceso explotarlo de manera directa, utilizando un trascabo para posteriormente ser cargado a las góndolas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

La selección del sitio se realizó por medio de un estudio Estratigráfico y Granulométrico, con lo cual se pudo determinar que las características del material son de gran aceptación en el mercado, la superficie es lo suficientemente viable de acuerdo con su área total de aprovechamiento y las aproximaciones de los volúmenes a extraer, así como su punto estratégico en cuanto a la distancia al mercado demandante.

El área del proyecto no cuenta con urbanización ni servicios públicos, la única infraestructura con que cuenta es la vía de acceso.

No se requieren obras de infraestructura ya que, para el proceso en su generalidad, este solo consiste en la extracción por medio de un equipo trascabo, para cargar directamente en el sitio los camiones.

#### PRODUCCIÓN ESTIMADA

- a).- Volumen del material pétreo total de extracción 457,462.695 m<sup>3</sup>.
- b).- aprovechamiento anual del material pétreo 45,746.269 m<sup>3</sup>.
- c).- Promedio mensual. 3,812.189 m<sup>3</sup>.
- d).- Superficie total del proyecto 457,462.695 m<sup>2</sup>.
- e).- Profundidad de extracción 1 m.
- F).- Duración del proyecto 10 años.

#### Descripción del Proceso.

Durante el proceso para la explotación en la extracción de materiales pétreos, es de mencionarse que este requerirá solo de una limpieza mínima del material o maleza, mejor conocida como vegetación riparia, es decir llevar a cabo el desmonte o separación de malezas, y que para el caso que nos ocupa la densidad de la vegetación es de un 10% en el total del área, los cuales serán removidos, la poca vegetación existente será acumulada en los taludes junto a los materiales de desecho que se generen, y que por las características que estas presenten no contempla la generación de materiales de desecho ni antes, durante ni después del desarrollo de las actividades, por ello no se requiere de despilme, ya que el material desde lo superficial es aprovechable, hecho que permitirá dar un aprovechamiento total de los materiales y con ello propiciar un aprovechamiento con sustentabilidad.

Como materia prima se utilizará diésel, aceites y grasas donde por la dimensión y capacidades no se requiere de instalaciones de almacenamiento, lo que permitirá contar con un volumen mínimo, el cual será adquirido solamente de los proveedores y trasladarlos para su uso inmediato en el equipo.

No se considera la generación de productos intermedios o subproductos, así como tampoco descargas de aguas o lodos residuales ya que no se generan durante el proceso. En cuanto a las emisiones atmosféricas cabe señalar que tampoco se generaran, ya que si bien es cierto se trata del aprovechamiento de material pétreo (arena) para ser cargado a los camiones transportistas para su uso en las obras de infraestructura.

#### ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

VI. Que para el desarrollo del **proyecto** el **promoviente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que éste se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 5 inciso R), del Reglamento en Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental que establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**"ARTICULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Al Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

**"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales Cambio de uso de suelo de áreas forestales.

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales.....

VII. Que con fundamento en lo que establece el Artículo 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice que *"para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre al ambiente"*, así como el Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el cual establece los requisitos que debe contener la **Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular** a fin de ser evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y derivado del análisis realizado a la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular presentada por el **promoviente**, esta Unidad Administrativa tiene los siguientes resultados del cumplimiento dado a cada uno de los requisitos legales del Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

## **Fracción II.- Descripción del proyecto.**

La función de este apartado es proporcionar la descripción de la totalidad de las obras y actividades que componen al **proyecto** integral, a fin de evaluar ambientalmente su viabilidad en el contexto en el que se pretende desarrollar. Respecto a la información proporcionada por el promovente en cumplimiento con esta fracción, esta Dependencia Federal determinó que la misma presentó insuficiencia al centrarse en la extracción de materiales pétreos objeto de la autorización que solicita. Omitiendo detalles en planos, descripción de componentes del proyecto, características del sistema ambiental, estudios de campo, etc.

No incluyó un Programa de Protección para aquellas especies que se distribuyen en el sitio del proyecto que estén consideradas en alguna categoría de protección según la NOM-059-SEMARNAT-2010, tampoco se desarrolló un Programa de Rescate de Flora y Fauna a instrumentarse previamente a las actividades de despalme, desmonte y/o remoción.

No presento estudio Geológico Geofísico del área del proyecto para determinar la profundidad del nivel freático del arroyo, estos SEV (sondeos eléctricos verticales), deberían haber sido cada sondeo por lo menos a cada 500 metros de distancia por la magnitud de la distancia del proyecto de aproximadamente 3,018.00 metros (6 sondeos), esto con el fin de saber a detalle la profundidad del manto freático de la fracción del arroyo solicitado para el aprovechamiento y justificar el volumen que solicita de 457,462.695 m<sup>3</sup>, la falta de este estudio no permite una descripción exacta del mismo, por lo que esta dependencia federal determina que la información presentada a evaluación no cumplió en forma con lo requisitado por la ley.

No presento un estudio hidrológico e hidráulico del área del proyecto para que sustente la volumetría solicitada por el promovente.

El promovente no presenta información sobre la profundidad del manto freático en los 3,018.00 metros de longitud aproximadamente, tampoco considera la precipitación anual en el área de influencia del proyecto.

El promovente no presento información clara sobre la ubicación del material extraído, ubicación de la maquinaria, área de almacenamiento, y obras asociadas al proyecto.

## **Fracción III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.**

Los análisis que son necesarios realizar en este apartado, permiten determinar la viabilidad jurídica y normativa en materia de impacto ambiental del **proyecto**, por lo que era menester del **promovente** haber realizado este análisis bajo el amparo de todos los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**. En este sentido, el **promovente** no establece un listado de los lineamientos generales, ni particulares para el desarrollo de actividades en el subsistema donde pretende ubicar su actividad, por lo que no establece una propuesta de cumplimiento, vinculación (fundamentada) positiva o negativa entre los lineamientos establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC, 2014), como las actividades que realizara en cada uno de los lineamientos establecidos en el POEBC, y como





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

pretende cumplir con los mismos.

Debido a que la información del capítulo III, carece del análisis e identificación que determine la congruencia o como se ajusta el proyecto a las disposiciones de los instrumentos jurídicos normativos o administrativos que regulan la obra y/o la actividad que integra su proyecto.

De acuerdo con lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, el proyecto se localiza en la Unidad de Gestión Ambiental la unidad UGA-3 (3.a) tiene como política ambiental de **Conservación**, cuyos rasgos de identificación son Vall de la Trinidad, Coronel Esteban Cantú, Ehido El Ajusco, Rancho Mi Ranchito, con clave de unidad de paisaje 1.2.S.3.2.a-2.

La política de **Conservación**, la cual se asigna en las unidades de gestión ambiental que cuentan con presencia de especies endémicas, de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación. En estas áreas se promueven actividades económicas tradicionales sustentables que representan una fuente de ingresos de interés para sus habitantes y son compatibles con la conservación de los ecosistemas, sus recursos naturales. En cuanto a las estrategias y lineamientos ecológicos establece minimizar el cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades mineras; el rescate, la relocalización y el manejo de las especies de la NOM-059-SEMARNAT-2010 o relevantes que sean afectadas por el proyecto; establecer un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse; las áreas de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales; asimismo se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la pérdida de especímenes que no puedan replantarse. De manera que el desarrollo de cualquier tipo de obra y actividad deberá cumplir con las disposiciones estipuladas en la legislación ambiental vigente, con los lineamientos ambientales establecidos en este ordenamiento y con planes y programas vigentes correspondientes.

El promovente no ajusto su proyecto a los Criterios de Regulación Ecológica por sector: MIN02, MIN04, MIN05, MIN06, MIN07, MIN09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN17, MIN18, MIN 20, MIN21, MIN 22, CON01, HIDRO 01, HIDRO02, HIDRO03 y los Criterios de Regulación Generales : 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4 y 8 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California.

Lo anterior toda vez que el promovente no hace una clara vinculación de su proyecto con cada uno de los criterios de regulación ecológica; por ejemplo, en el criterio MIN02, no se establece una estrategia de supervivencia de la flora para evitar la pérdida de captura de carbono. Con relación al criterio MIN04, el promovente no establece de manera clara cuales serán esas medidas de mitigación para la rehabilitación y remediación del acuífero afectado por la extracción de arena.

Con relación al Criterio de Regulación Ecológica MIN011, a la letra señala que: *La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberá evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, así como contar con estudios de mecánica de suelos y geohidrológicos que aseguren que no existan*



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

afectaciones al recurso agua. Con respecto a este criterio el promovente señala que; Por medio del cargador frontal, se harán cortes de 1.0 m de profundidad (adicional al despalme) Los cortes serán supervisados a fin de mantener una pendiente suave y uniforme 2:1 en los taludes de las márgenes del arroyo y evitar cualquier profundización innecesaria. La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo, para proceder con el ataque del banco de arena de manera ordenada iniciando al centro del eje. Se dejará una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este, cabe señalar que ninguno de los cortes rebasará el nivel actual de la plantilla del cauce. Conforme al estudio, se determinó que no existen afectaciones al recurso agua. Sin embargo, el proyecto una vez revisado y analizado no integró en el desarrollo del mismo estudio geohidrológicos que asegure que no existirá afectaciones al recurso agua, ni tampoco se integró información que sustente que se da por cumplido este lineamiento.

Respecto al Criterio de Regulación Ecológica MIN13, que a la letra dice: *Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos se justificará por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y márgenes.* El promovente señala que, Por medio del cargador frontal, se harán cortes de 1.0 m de profundidad (adicional al despalme) Los cortes serán supervisados a fin de mantener una pendiente suave y uniforme 2:1 en los taludes de las márgenes del arroyo y evitar cualquier profundización innecesaria. La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo, para proceder con el ataque del banco de arena de manera ordenada iniciando de aguas abajo del eje central. Se dejará una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este, cabe señalar que ninguno de los cortes rebasará el nivel actual de la plantilla del cauce. Conforme al estudio, se determinó que no existen afectaciones al recurso agua. El promovente señala mantener una pendiente suave y uniforme considerando taludes de 2:1 para las márgenes del arroyo, sin embargo, el promovente no incluye volúmenes estimados de material excedente para la consolidación de bordos, por tal motivo el promovente no cumple con este Criterio de Regulación.

Con relación al Criterio de Regulación MIN14, a la letra señala que: *El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para ello deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural, asegurando la consolidación del material,* el promovente no vincula de qué manera su proyecto se ajusta a lo establecido en este Criterio, solo se limita a indicar que: El material extraído no aprovechable (despalme), será recolocado en las márgenes del cauce del arroyo, para reforzar los bordos o taludes. El promovente no incluye volúmenes de subproductos, ni tampoco señala superficie de restauración, así como tampoco la poligonal destinada para tal efecto.

Con relación al Criterio de Regulación MIN20, a la letra señala que: *El desmonte del área de aprovechamiento se realizará de manera gradual, conforme al programa operativo anual, debiendo mantener las áreas no sujetas a aprovechamiento en condiciones naturales.* El promovente señala que: Esta actividad se realizará en un frente de ataque. La superficie no sujeta a aprovechamiento se mantendrán en condiciones naturales. El promovente indica que el desmonte consistirá en la remoción y





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

retiro de la vegetación presente en la superficie del área sujeta a extracción del banco de arena con un espesor de 0.10m, a 0.30 m. El promovente solo señala que el desmonte lo pretende realizar en el frente de ataque, sin señalar superficie, ni temporalidad. Motivo de lo anterior el promovente no cumple con este Criterio de Regulación.

Con relación al Criterio de Regulación HIDRO01, que a letra dice: *Debe evitarse la modificación y ocupación de los cauces de arroyos que implique el deterioro de sus condiciones naturales.* El promovente señala que: Para el proyecto se contempla el aprovechamiento racional del recurso (arena), sin ocasionar alteraciones en el entorno, así como reforzar los taludes del arroyo, evitando su desbordamiento, favoreciendo su canalización del arroyo. El promovente no presenta la justificación de como su proyecto se ajusta o cumple con este criterio de regulación ecológica, el promovente no incluye información relativa a prevenir los impactos ambientales que prevengan el deterioro de las condiciones naturales del cauce del arroyo donde pretende desarrollar su proyecto. El promovente solo indica que su proyecto contempla el aprovechamiento racional del recurso (arena), sin ocasionar alteraciones en el entorno, sin que éste justifique o manifieste de qué manera prevendrá el deterioro de las condiciones naturales del cauce del arroyo. El promovente no presenta información relativa a la justificación de como su proyecto se ajusta de manera positiva o negativa a los criterios de regulación ecológica señalados.

El criterio de regulación Ecológica HIDRO02, relativo a la *rectificación de cauces deberá hacerse preferentemente con los métodos de canalización o consolidación de bordos (evitando el entubamiento), para no afectar el microclima.* El promovente señala a la letra que: Se diseñó el Programa de aprovechamiento, para lo cual se realizará el desplante del eje de proyecto y ancho de sección en todo el tramo, aprovechando el material (arena). Posteriormente se hará la nivelación y el despalme para marcar rasantes y cortes respectivos. No se contempla el entubamiento del arroyo. El promovente no presenta información relativa al método que utilizará en la canalización o consolidación de bordos.

El criterio de regulación Ecológica HIDRO03, a la letra indica que: *En la consolidación de bordos y márgenes de ríos, arroyos y cuerpos de agua se aplicarán técnicas mecánicas específicas para la estabilización del suelo, donde se deberán utilizar especies nativas de vegetación riparia como fijadores del suelo.* El promovente señala que, con relación a este Criterio, que El proyecto no contempla el cambio de uso de suelo. La actividad será solo temporal. Para el proyecto se contempla el aprovechamiento racional del recurso (arena), sin ocasionar alteraciones en el entorno, así como reforzar los taludes del arroyo, evitando su desbordamiento, favoreciendo su canalización dentro del arroyo. La estabilización del suelo se hará con vegetación nativa para fijar el suelo. El promovente no presenta el método que utilizará para la consolidación de bordos y márgenes del arroyo, ni tampoco el tipo de especies que utilizará como especies fijadoras de suelo.

Con relación a los Criterios de Regulación Ecológica Generales: el proyecto se contrapone con los criterios 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades, toda vez que la vocación natural del área donde se pretende desarrollar el proyecto es agrícola y además las actividades del proyecto no considera las medidas adecuadas para la continuidad de los flujos de agua y corredores silvestres.

Así mismo se contrapone con los Criterios de Regulación Ecológica Generales 8, 10 y 12 del Recurso Agua,



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

toda vez que el proyecto no presenta estrategias que den cumplimiento a la no obstrucción de escurrimientos fluviales, ni tampoco presenta información relativa a vincular su proyecto con la prevención de evitar la alteración de áreas que sean sustantivas para la recarga del acuífero como lo son los causes de los arroyos.

En relación con los Criterios de Regulación Ecológica Generales 1, 4 y 8 en Manejo y Conservación de Recursos Naturales, el promovente no presento información relevante que vincule de manera positiva su proyecto con los criterios antes señalados, ya que no considero los impactos ambientales secundarios, sinérgicos y acumulativos de su proyecto.

Por lo anterior expuesto, el proyecto se contrapone con los Criterios de regulación ecológica por sector de actividad **MIN02, MIN04, MIN05, MIN06, MIN07, MIN09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN17, MIN18, MIN 20, MIN21, MIN 22, CON01, HIDRO01, HIDRO02 e HIDRO 03** de acuerdo con lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014).**

Una vez concluido que el proyecto se contrapone con el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014) en los lineamientos y criterios de regulación ecológica antes señalados, y toda vez que en el **Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** se establece que la Secretaría podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; motivo de lo anterior el proyecto es sujeto a negarse.

#### **Fracción IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

El objetivo de este apartado se orienta a ofrecer una caracterización del medio en sus elementos bióticos y abióticos, describiendo y analizando, en forma integral, los componentes del sistema ambiental del sitio donde se establecerá el proyecto, todo ello con el objeto de hacer una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro. Se deberán considerar los lineamientos de planeación de los capítulos anteriores, así como aquellas conclusiones derivadas de la consulta bibliográfica las que podrán ser corroboradas por la autoridad ambiental.

Asimismo, en este apartado, se debe delimitar el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental del ordenamiento ecológico, la zona de estudio se delimitará con respecto a la ubicación y amplitud de los componentes ambientales con los que el proyecto tendrá alguna interacción, por lo que podría abarcar más de una unidad de gestión ambiental de acuerdo con las características del proyecto, las cuales pudieron haber sido considerados en el análisis.

Respecto a la **delimitación, caracterización y análisis del sistema ambiental**, el promovente omitió delimitar el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental donde se pretende desarrollar su proyecto.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

Por consiguiente, dificulta el analizar aspectos particulares que permitieran inferir las características del sitio y las afectaciones potenciales que el ambiente puede recibir debido a la actividad pretendida por el proyecto. A saber, el promovente no presentó un análisis actualizado y completo de la zona del área de estudio; omitió datos importantes de los atributos y de las debilidades que ofrece la zona en relación con las características de las obras y actividades a ejecutar.

Finalmente, el **diagnóstico ambiental** tiene por objeto ofrecer una descripción del estado que guardan los ecosistemas del área donde se desarrollará el proyecto. Dicho análisis debe realizarse con la información detallada y actualizada en cada uno de los temas desarrollados en los capítulos anteriores. Considerando lo anterior, la información presentada por el **promovente** es incompleta, y no cumple en forma con los requisitos que establece un estudio de impacto ambiental y la normatividad vigente y aplicable para las obras y actividades que comprende el proyecto.

#### **Fracción V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.**

El objetivo de esta fracción, que sin duda resulta ser la más significativa de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, a fin de poder establecer medidas de mitigación para aquellos impactos que resulten significativos.

Referente al apartado de descripción de los impactos ambientales generados, prácticamente solo se desglosa la metodología para identificarlos y categorizar su magnitud, temporalidad, etc. Sin embargo, se omite totalmente un análisis particular de la valoración de los impactos ambientales más relevantes, que considere las obras que implica el proyecto, y como incidirían estas sobre cada uno de los componentes (suelo, agua, fauna, flora, paisaje, etc.).

El apartado correspondiente a las medidas de mitigación es igualmente escueto, omitiendo la particularidad y minuciosidad que debe caracterizar a este apartado, ya que debería aportar de manera clara y completa las medidas de carácter preventivo, de mitigación y de restitución que habrán de llevarse a cabo para cada actividad que resulte impactante, para cada uno de los componentes ambientales del sistema que serían afectados de manera directa o indirecta por la realización del proyecto.

En este sentido, la información proporcionada por el **promovente** la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, adolece de conocimientos técnicos que fundamenten la descripción de impactos ambientales significativos como sería la afectación de las especies de flora y fauna, principalmente las que se encuentran en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, lo anterior, es evidencia de que en la evaluación de los impactos ambientales del **proyecto**, no fueron considerados en su conjunto con los elementos que lo conforman, tal y como lo señala el artículo 44, fracción I del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, asimismo, tal deficiencia no permite a esta Autoridad determinar si se respetará la integridad funcional del ecosistema a la que se refiere la fracción II del mismo artículo.

#### **Fracción VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

Derivado de las insuficiencias de la descripción del proyecto y del análisis en la identificación de impactos ambientales, en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no se presentaron medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para algunos de los impactos ambientales significativos que generaría el **proyecto**, una vez cotejada por esta Unidad Administrativa la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, lo que se ve reflejado en la ausencia de medidas de mitigación para impactos ambientales o de compensación. Cabe aclarar que si bien la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental señala únicamente "*medidas preventivas y de mitigación*", sin figurar el concepto de "compensación", este último está implícito en la definición de medidas de mitigación contenida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, fracción XIV que dice: "*Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o **compensar** las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas*", de lo que se desprende que para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el **promovente** debió considerar medidas de compensación para aquellos impactos ambientales.

Por lo anterior expuesto, y toda vez que la información contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, es insuficiente y vaga en cuanto a su descripción, análisis, información de campo y metodología; no fue posible aplicarle lo establecido en el Artículo 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la insuficiencia presentada en la Manifestación de impacto ambiental, no necesita aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Lo anterior, toda vez que la información insuficiente es de fondo a carecer de sustento técnico y científico para elaborar el proyecto; conforme lo establece la legislación aplicable en la materia, la insuficiencia presentada no es de forma; si no de fondo; como se ha detallado en párrafos anteriores, así mismo la actividad pretendida se contrapone con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, como se dejó asentado en el presente Considerando. Derivado de lo anterior, **le es aplicable lo establecido en el Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.**

VIII. Que derivado del análisis plasmado en el considerando **anterior** del presente oficio, realizado por esta Unidad Administrativa tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, el **promovente** con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental fracciones II, III, V, y VI que definen los requisitos que deben contener las manifestaciones de impacto ambiental, que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa determina que la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no cumplen con las formalidades legales que se requieren para evaluar ambientalmente el **proyecto**.

IX. Que el artículo 35, cuarto párrafo y fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece lo siguiente:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

## "ARTICULO 35 .- ...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

III:- Negar la autorización solicitada, cuando:

- Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;"
- .....
- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

En virtud de lo referido en el análisis incluido en los Considerandos **V, VI, VII, VIII y IX** inciso **a)** donde esta Unidad Administrativa concluye que el **proyecto** contraviene los lineamientos y políticas del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo establecido en el Artículo 12, fracciones II, III, V y VI del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta unidad administrativa determina que al caso concreto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, arriba transcrito.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **Artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracción X, 30, 35 fracción III de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3 fracciones I, IV, IX, X, XII, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I y VII, 5 inciso R) fracción I, 9, 12, 37, 38, 44, fracción I y II, 45, 47, 48 del **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, artículo 2, 3, 13, y 16 fracción X, 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** a los lineamiento establecidos en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 03 de julio del 2014, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo; 3 A Fracción VII inciso a, 33, 34 y 35 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del 2022.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dadas sus aplicaciones en este caso y para este proyecto, esta Dependencia Federal

## RESUELVE:

**PRIMERO. - Negar la autorización** del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, B.C."**, promovido por el **C. CARLOS SILVA RIOS**, mismo que ingreso a esta Dependencia Federal el 13 de diciembre del 2022, con pretendida ubicación en el arroyo El Compadre, localizado dentro de la Delegación Municipal Luis Echeverría Álvarez (El Hongo), Municipio de Tecate, Baja California, de conformidad con lo descrito en el presente oficio, en virtud de que contraviene las disposiciones del Artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024  
BITACORA No. 02/MP-0890/12/22

Evaluación del Impacto Ambiental, la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, tal como fue fundamentado en lo establecido en los Considerandos **V, VI, VII, VIII y IX inciso a)** del presente oficio resolutivo.

**SEGUNDO.** - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.** - Notificar a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** del alcance de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - Notificar al **C. CARLOS SILVA RIOS** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE  
EL ENCARGADO DEL DESPACHO EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
EN BAJA CALIFORNIA



SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES

MTRO. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su presencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, previa designación, firma el Mtro. Ricardo Javier Cárdenas Gutiérrez, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

- C.c.p.- MTRO. ALEJANDRO PEREZ HERNANDEZ. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. SEMARNAT. Ciudad de México.
- C.C.P.-MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
- C.C.P.-BIOL. DANIEL YAÑEZ SÁNCHEZ. Encargado de la oficina de representación PROFEPA en Baja California.- Mexicali, B.C.
- C.C.P.- MINUTARIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION.
- C.C.P.-EXPEDIENTE DEL DEPTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

RJCC/PELR/jm

